

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-157/2017

RECURRENTE: CARLOS ANTONIO
MIMENZA NOVELO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador electoral identificado con la clave **SRE-PSC-144/2017**; y

R E S U L T A N D O S :

Antecedentes. De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el

registro de candidaturas independientes. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el cual emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requeridos para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio **inicio** al proceso electoral federal para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como a los integrantes del Congreso de la Unión.

TERCERO. Sentencia de la Sala Superior que confirmó el acuerdo INE/CG387/2017. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** el acuerdo **INE/CG387/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la sentencia en los diversos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**, que lo controvirtieron.

CUARTO. Denuncia. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, Carlos Antonio Mimenza Novelo presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por *“hechos relacionados al incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto relacionados a la aplicación (APP) para recabar apoyo ciudadano y su indebida utilización para captar el apoyo ciudadano”*, en concreto, por la presunta vulneración a los

lineamientos contemplados para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes establecidos en el acuerdo **INE/CG387/2017**.

QUINTO. Radicación y admisión de la queja. El veintidós de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/CAMN/CG/182/PEF/21/2017**, y decretó su admisión.

SEXTO. Emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos y celebración de ella. Realizados los requerimientos que ordenaron la práctica de diversas diligencias, el nueve de octubre del año en curso, la referida autoridad emplazó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el quince de noviembre posterior, la cual se celebró en el plazo previsto para ello.

SÉPTIMO. Remisión de constancias a la Sala Regional Especializada. El propio quince de noviembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio **INE-UT-8547/2017**, remitió el informe circunstanciado y el expediente **UT/SCG/PE/CAMN/CG/182/PEF/21/2017**, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se recibió en esa fecha.

OCTAVO. Turno a Ponencia en la Sala Regional Especializada. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación dictó acuerdo mediante el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral con la clave **SRE-PSC-144/2017** y su turno correspondiente.

NOVENO. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-144/2017 (Acto impugnado). El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la citada Sala Regional pronunció resolución en el procedimiento especial sancionador central **SRE-PSC-144/2017**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a Miguel Ángel Sosa Román, así como a la asociación civil Reacción Efectiva, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

[...]”.

La precitada sentencia se notificó al denunciante el primero de diciembre siguiente.

DÉCIMO. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Carlos Antonio Mimenza Novelo, a fin de controvertir la resolución referida en el resultando anterior, **interpuso recurso de revisión** del procedimiento especial sancionador ante la citada Sala Regional Especializada.

UNDÉCIMO. Recepción y turno del recurso referido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El cinco de noviembre siguiente, se recibió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó **registrar** el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REP-157/2017**, y **turnarlo** a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

DUODÉCIMO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción la **declaró cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que ésta causa y los preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa del recurrente.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el primero de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de diciembre siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El requisito se colma, toda vez que Carlos Antonio Mimenza Novelo, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República Mexicana, está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser quien presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

d. Interés jurídico. Carlos Antonio Mimenza Novelo cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que combate la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que fue parte denunciante.

e. Definitividad. También se colma este requisito de procedencia porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Consideraciones torales de la resolución reclamada (SRE-PSC-144/2017). Las razones en que se apoyó la Sala Regional Especializada para declarar la inexistencia de la infracción denunciada, fueron en esencia, las siguientes:

La autoridad responsable determinó en principio, que la materia de la queja a resolver consistía en determinar si se actualizaba la vulneración a los lineamientos previstos en el acuerdo **INE/CG387/2017**, respecto de la aducida utilización de una página de internet alterna a la aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ese efecto.

Enseguida, la Sala Regional especificó y valoró el acervo probatorio existente en autos, esto es, tanto el aportado por el denunciante como el recabado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, así como las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley.

Expuesto lo anterior, ese órgano jurisdiccional precisó lo atinente al marco normativo de las candidaturas independientes; el requisito relativo a la acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano para la obtención del registro de candidaturas independientes; y, la aplicación móvil para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

Al circunscribirse al caso concreto, la Sala Especializada estimó **inexistente** la infracción atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en su calidad de aspirante a la presidencia de la República, por lo siguiente:

Al realizar el análisis del contenido de la página electrónica denunciada, esto es, *firmas.margaritazavala.com*, la Sala Regional Especializada, después de insertar las imágenes que se desprendían de esa página electrónica y describir su contenido, expuso que se trataba de una página de internet en la que se presentaban dos secciones, una diseñada para quienes tuvieran interés en **ayudar a recabar firmas**, y, otra, dirigida a quienes deseaban brindar su apoyo para **respaldar la candidatura** independiente de la candidata denunciada, las cuales requerían completar el formulario con los datos ahí solicitados.

Asimismo, la autoridad responsable especificó que el objetivo de la página electrónica *firmas.margaritazavala.com*, tenía como finalidad **proporcionar información a la ciudadanía** respecto del procedimiento para brindar apoyo o ser auxiliar en recabar firmas de respaldo ciudadano.

De ese modo, la Sala Regional expuso que la página de internet no se utilizaba con el objeto de recabar el apoyo ciudadano o de otorgar la acreditación de personas auxiliares, porque estas actividades solamente se podían llevar a cabo a través de la aplicación móvil diseñada para tal efecto por la autoridad administrativa electoral nacional; de ahí, que el hecho de proporcionar los datos solicitados, no otorgaba de manera automática la calidad de auxiliar y menos para recabar firmas de apoyo ciudadano, ya que para completar el registro en las dos modalidades -participar como auxiliar o apoyar con firmas para la obtención de la calidad de candidata de la denunciada- era necesario la utilización de la aplicación móvil aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones, la autoridad especializada precisó que no asistía razón al denunciante, en lo tocante a que con la página de internet citada, se relevaba a la denunciante de la obligación de efectuar el registro de las personas que fungirán con el carácter de auxiliares, porque una cuestión era la **captura de datos** en esa página, y otra distinta, la constituía que a través de la plataforma electrónica denunciada se realizara **el alta** de auxiliares para recabar el apoyo ciudadano, lo cual, reiteró, era formalizado por el aspirante en la página web de la aplicación móvil implementada por la autoridad administrativa electoral nacional.

En esa línea argumentativa, la Sala Regional responsable expuso que la aplicación móvil desarrollada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía entre sus objetivos proporcionar certeza respecto de la autenticidad del apoyo ciudadano presentado y reducir los tiempos en su obtención, de

modo que la intervención de la autoridad electoral no podía relevarse o suplirse a través de una página de internet alterna, como lo planteaba el denunciante, ya que no obraba prueba al respecto en el expediente.

De ese modo, la autoridad responsable expuso que la actividad de recabar información no estaba prohibida por la legislación de la materia, porque los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano son el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y **todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que se realizan con el objeto de obtener el apoyo ciudadano** para satisfacer los requisitos establecidos en la ley, por lo que de esa forma, quienes aspiren a la obtención de una candidatura independiente pueden valerse de cualquier acto tendente a conseguir el apoyo ciudadano, como en la especie, el relativo a la creación de una página electrónica en la cual se recaban datos de la ciudadanía para **después contactar a quienes decidan respaldar esa aspiración**, utilizando para tal efecto, la aplicación móvil.

En esas condiciones, la Sala Regional Especializada concluyó que la conducta denunciada no contravenía la normativa electoral, en particular, lo establecido en los lineamientos previstos en el acuerdo **INE/CG387/2017**, de ahí que resultaba **inexistente la infracción** relacionada con la indebida utilización de la página electrónica *http://firmas.margaritazavala.com*.

CUARTO. Síntesis de los agravios. Carlos Antonio Mimenza Novelo para controvertir la resolución controvertida, en forma medular expone que el uso de la plataforma en internet por parte de la denunciada, transgrede el acuerdo emitido por el

Instituto Nacional Electoral y actualiza la infracción prevista en el artículo 446, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe que el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto, constituye entre otras, una infracción de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

De ese modo, combate la resolución impugnada a partir de los siguientes motivos de inconformidad:

- Indebida interpretación de los lineamientos contemplados para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes establecidos en el acuerdo **INE/CG387/2017**, porque no permiten a los aspirantes a candidatos independientes a utilizar plataformas electrónicas distintas de las autorizadas en el citado acuerdo, para que los ciudadanos de forma directa se registren para otorgar el apoyo ciudadano, ya que ello corresponde a los aspirantes, a través de los gestores/auxiliares, al ser una actividad propia.

- Alega que en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1053/2017**, se estableció como medida para proteger el derecho a ser votado de los aspirantes a candidatos independientes, el ejercicio directo de los propios aspirantes en el goce de esta prerrogativa constitucional, de ahí que la responsable al no haber determinado la responsabilidad de la denunciada y de la persona moral encargada de administrar la página de internet, realizó una incorrecta interpretación del acuerdo.

- Indebida valoración y adminiculación de los medios probatorios existentes en autos, en concreto, los allegados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque de haberlos considerado se arribaría a la conclusión de que estaba acreditada la existencia de la plataforma de internet utilizada por la aspirante a candidata independiente para recabar de forma ilegal el apoyo ciudadano, lo cual no fue tomado en cuenta para determinar la existencia de la vulneración al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con lo cual se transgrede el principio *in dubio pro actione*; esto es, el derecho a la tutela efectiva para acceder a la jurisdicción del Estado, al no existir una verdadera impartición de justicia al dejarlo en estado de indefensión.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los motivos de disenso que hace valer el recurrente para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador identificada con la clave **SRE-PSC-144/2017**, a través de la cual determinó inexistente la actualización de la infracción a la normatividad electoral denunciada, deben desestimarse por las siguientes razones.

El agravio atinente a que la Sala Regional Especializada realizó una indebida interpretación del acuerdo que adujo se transgredía, porque éste no autoriza a los aspirantes a candidatos independientes a utilizar plataformas electrónicas distintas a la aplicación generada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que los ciudadanos de forma directa se registren para otorgar el apoyo ciudadano, ya que ello corresponde a los

aspirantes, a través de los gestores/auxiliares, al ser una actividad propia, el cual se califica **infundado**, porque contrario a ello, el alcance hermenéutico efectuado por la responsable fue conforme a Derecho, en los términos siguientes.

La responsable al especificar lo atinente a la aplicación móvil para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, expuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG387/2017**, en el que aprobó lineamientos para su implementación a fin de recabar el apoyo ciudadano, esto es, la información de las personas que respaldasen una candidatura independiente sin la utilización de papel.

Así, la Sala Regional Especializada puntualizó que la aplicación en comento facilitaba conocer a la brevedad la situación registral de dichas personas; otorgaba certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano; evitaba el error humano en el procedimiento de captura de información; garantizaba la protección de datos personales y reducía los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Enseguida, la Sala Regional responsable refirió que los numerales 11 a 34 del acuerdo **INE/CG387/2017**, precisaban respecto a la aplicación móvil, lo siguiente:

- El *portal web* de la aplicación podrá usarse para dar de alta y de baja a quienes auxilien o gestionen el apoyo ciudadano, así como para consultar el avance en esta actividad.

- Es una solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde dicha aspiración.
- Se precisó el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, conforme al cual:
 - Deben registrarse auxiliares o gestores ante la autoridad administrativa electoral, para darse de alta en el propio portal *web* de la aplicación móvil, a efecto de que al momento de acceder a ella se autentiquen para recabar el apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a una candidatura independiente.
 - Se deberá capturar el anverso y reverso de la credencial para votar.
 - Se realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar, generando un formulario con los datos obtenidos.
 - Se verifica la información mostrada y, en su caso, podrá editarse la información del formulario para que los datos coincidan con los de la credencial para votar.
 - Se consulta a la persona que brinda el apoyo si autoriza tomarle una fotografía de su rostro a través de la aplicación.

- Se solicita la firma de la persona que respalda la candidatura independiente.
- Los registros capturados se almacenan mediante un mecanismo cifrado de seguridad y se remiten al servidor central del Instituto Nacional Electoral.
- Por último, en el fallo reclamado se expuso que la autoridad administrativa electoral nacional recibe la información, la descifra, la clasifica y la almacena en la base de datos para el procesamiento respectivo.

Finalmente, la responsable refirió al régimen de excepción que previó el Instituto Nacional Electoral para los casos en los que existan impedimentos para utilizar la aplicación derivado de condiciones de marginación o vulnerabilidad, o por situaciones de emergencia por desastres naturales que impidan el correcto funcionamiento de la aplicación.

Expuesto lo anterior, la Sala Regional Especializada determinó inexistente la infracción atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en su calidad de aspirante a la Presidencia de la República, por lo siguiente.

A tal fin, la autoridad razonó que se denunció que la referida ciudadana contravenía los lineamientos del acuerdo multicitado **INE/CG387/2017**, por la utilización de la plataforma *<http://firmas.margaritazavala.com/>*, como una página *web* alterna a la creada y aprobada por la autoridad nacional electoral para recabar el apoyo ciudadano, derivado de que para el registro de personas auxiliares o gestoras en la etapa de obtención del apoyo

ciudadano el citado ordenamiento únicamente autorizaba el uso de la página oficial de la autoridad electoral nacional y de ningún modo otra.

Para su análisis, la responsable detalló el contenido de la página *web*, materia de la denuncia, a partir de contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad administrativa nacional el siete de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual insertó las imágenes que de ahí se desprendían.

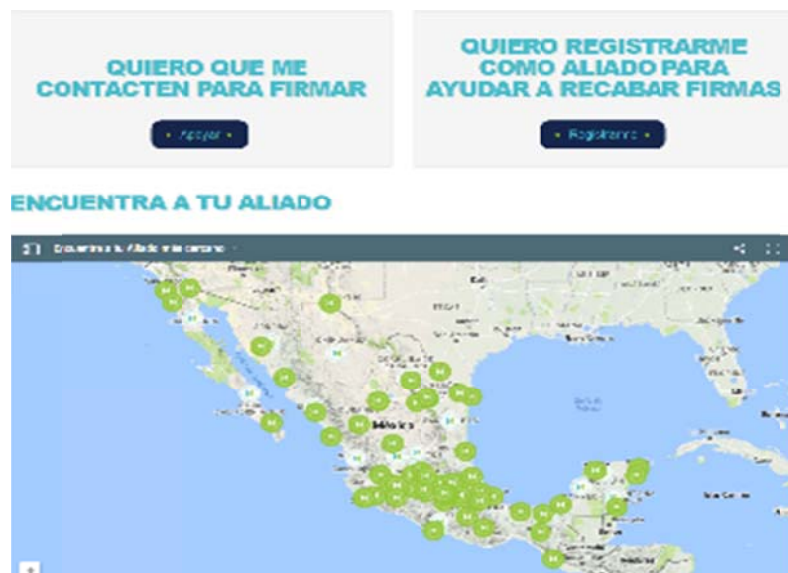


Enseguida, detalló que en la parte superior de la página había el logotipo e imagen de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, así como la palabra **REGISTRO**.

- En la parte media de la página, se encontraban tres apartados:
 1. Denominado “**QUIERO QUE ME CONTACTEN PARA FIRMAR**” con un vínculo titulado **Apoyar** en el cual se muestran los siguientes datos: **CONTACTO PARA FIRMAR**: nombre(s), apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, correo electrónico, teléfono celular, estado, municipio, colonia, calle y número.

2. Titulado “**QUIERO REGISTRARME COMO ALIADO PARA AYUDAR A RECABAR FIRMAS**” y un vínculo señalado como **Registrarme** en el cual se mostraban los siguientes datos: **ÚNETE COMO ALIADO**: nombre(s), apellido paterno, apellido materno, fecha de nacimiento, correo electrónico, teléfono celular, estado, municipio, colonia, calle y número.

3. Llamado “**ENCUENTRA A TU ALIADO**”, donde se observa el mapa de la República Mexicana, como se muestra enseguida:



- Finalmente, la autoridad responsable expuso que, en la parte inferior de la página electrónica, se apreciaban cuatro logotipos diferentes con la leyenda “MARGARITA ZAVALA”, seguidos de las frases: “RECOLECTA CON MARGARITA ZAVALA”, “LUGARES FIJOS”, “EVENTOS ESPECIALES” y “LUGARES ESPONTÁNEOS”, así como los símbolos de las redes sociales *Twitter*, *Facebook*, *Instagram* y *YouTube*, como se muestra a continuación:



Posteriormente, señaló que era una página de internet que contenía dos secciones, una diseñada para quienes tuviesen interés en ayudar a recabar firmas, y, otra, dirigida a quienes deseaban brindar su apoyo para respaldar la candidatura independiente de la citada aspirante; las cuales requerían completar el formulario ahí solicitado.

En ese tenor, la Sala Regional indicó que el objetivo de tal página electrónica era proporcionar información a la ciudadanía respecto del procedimiento para brindar apoyo o ser auxiliar en recabar firmas de respaldo ciudadano para la aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República; y que la página únicamente servía para recabar de forma ordenada, datos de las personas que deseaban fungir como auxiliares; puntualizando que el apoyo ciudadano sólo se recaba utilizando la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la página de internet no era utilizada con el propósito de recabar el apoyo ciudadano o de otorgar la acreditación de personas auxiliares, porque tales actividades solamente podían

llevarse a cabo a través de la aplicación móvil diseñada para tal efecto por la autoridad administrativa electoral nacional.

Expuesto lo anterior, para la Sala Superior la interpretación de los lineamientos previstos en el acuerdo **INE/CG387/2017**, que realizó la Sala Regional se ajusta a Derecho, porque tales normas prevén la regularidad de recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes, siendo indispensable que utilicen la aplicación que el Instituto Nacional Electoral creó para ello, el que podrá usarse para dar de alta y de baja a quienes auxilien o gestionen el apoyo ciudadano, así como para consultar el avance en esta actividad.

De modo que es la única página electrónica válida para tal efecto; de ahí que la circunstancia de haberse denunciado la utilización de la página implicada por parte de la aspirante denunciada, no significa que constituya un mecanismo para registrar a los auxiliares o gestores o de manera directa a solicitar el apoyo ciudadano para respaldar la candidatura, porque en todo caso, exclusivamente se trata de un instrumento de apoyo que la aspirante empleó para informar a la ciudadanía el procedimiento para brindar tal apoyo o para ser auxiliar o gestor en recabar firmas de respaldo ciudadano para ella; sin embargo; no constituye un mecanismo para llevar a cabo los registros, porque tal cuestión sólo es posible con la aplicación generada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí, como se señaló en acápites precedentes, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Ahora, en cuanto a que la responsable no determinó la responsabilidad de la denunciada y de la persona moral encargada de administrar la página de internet, a partir de que realizó una incorrecta interpretación del acuerdo, porque en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1053/2017**, se estableció el ejercicio directo de los propios aspirantes, tampoco asiste la razón al recurrente como se explica enseguida.

Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó que no se actualizaba la infracción denunciada, porque el hecho de proporcionar los datos solicitados en la página de internet no otorgaba de manera automática la calidad de auxiliar y tampoco para recabar firmas de apoyo ciudadano a través de esa página.

Lo anterior, porque era necesario completar el registro en esas dos modalidades ante el Instituto Nacional Electoral en la página electrónica generada por esa propia autoridad administrativa nacional electoral, ya fuese para obtener la calidad auxiliar y/o para respaldar con su firma a la aspiración de la denunciada, a fin de que la candidata independiente a la Presidencia de la República estuviera en condiciones de obtener el porcentaje legal requerido de apoyos ciudadanos, lo cual en el caso no sucedía con el registro en la página de internet materia de la denuncia.

En el tenor apuntado, se estima ajustado a Derecho, la conclusión de la responsable porque al acceder a la página electrónica de la queja, aun cuando requerían que se

proporcionaran los datos ahí solicitados, corroboraba que el único mecanismo para registrarse como auxiliar en la labor de recabar firmas de respaldo, así como brindar el apoyo ciudadano a la aspiración de la candidatura independiente, sólo podía obtenerse a partir de la aplicación móvil implementada por la autoridad administrativa electoral nacional, toda vez que en términos de los lineamientos aprobados por la citada autoridad, para recabar el apoyo ciudadano y registrar a quienes auxilien o gestionen llevar a cabo tal actividad, necesariamente deberán autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ella.

Así, la circunstancia de que en la página de la aspirante se solicite la información para dar de alta a personas auxiliares, no da lugar a generar en automático su registro, en tanto, se insiste, resulta menester darse de alta en la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral para poder firmar o ser auxiliar y para ello, una vez que el o la aspirante realice el alta, entonces esa persona recibirá un correo electrónico por parte de la citada autoridad que contendrá, por una parte, la confirmación de su registro de alta y, por otra, la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, por lo que constituye el único acto que otorga certeza del registro como auxiliar para recabar firmas de respaldo, porque sin ello no se podría obtener el apoyo ciudadano, aun habiendo proporcionado los datos en la página *firmas.margaritazavala.com*.

En ese tenor, el fallo reclamado no se aparta de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1053/2017**, porque en el caso, se reitera, el ejercicio de solicitar el

apoyo ciudadano vía auxiliares lo sigue siendo la aplicación de la autoridad administrativa electoral nacional, ya que la página electrónica materia de la denuncia fue diseñada para proporcionar información a la ciudadanía respecto del procedimiento para brindar apoyo o ser auxiliar en recabar firmas de respaldo ciudadano para la aspirante a la Presidencia de la República, por la candidatura independiente, pero de ningún modo, para tener por ese sólo hecho ser efectuado el registro correspondiente como auxiliar o para brindar el apoyo ciudadano; de ahí que no le asista la razón al recurrente, y por ende, el motivo de agravio resulte **infundado**.

Finalmente, el disenso atinente a la indebida valoración y adminiculación de los medios probatorios existentes en autos, por parte de la Sala Regional Especializada también debe desestimarse por lo siguiente.

El recurrente alega que la autoridad responsable no realizó una adminiculación de las probanzas del sumario, en concreto, de los allegados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque de considerarlos hubiera concluido la acreditación de la infracción denunciada.

De la revisión de la resolución reclamada se desprende, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable, analizó y valoró la totalidad de las probanzas que obran en el expediente como se expone enseguida:

En el resultando **IV, Estudio de Fondo**, arábigo 2, de la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada realizó el estudio y valoración de las pruebas existentes en el expediente como se señala a continuación:

En el inciso A, analizó y valoró las pruebas aportada por el denunciante.

Un dispositivo de almacenamiento conocido como USB, el cual contiene, un video denominado "*HAREMOS REALIDAD EL MÉXICO QUE QUEREMOS*", con una duración aproximada de un minuto cinco segundos (1 minuto 05 segundos), cuyas imágenes y contenido detalló; cinco impresiones fotográficas extraídas del vínculo electrónico https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?ref=br_rs, que a decir del *promovente* corresponden al perfil de Margarita Zavala en la red social *Facebook*; la instrumental de actuaciones; y la presuncional legal y humana.

De su análisis señaló que primera, al revestir el carácter de pruebas técnicas, su valor probatorio es indiciario, de ahí que de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la autoridad administrativa electoral nacional, por sí solas, resultaban insuficientes para acreditar los hechos que contenían, salvo que al ser adminiculadas con otros elementos probatorios pueda llegarse a comprobar su contenido.

En el inciso B, se ocupó de las pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- a. Acta circunstanciada de veintidós de octubre, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido del vínculo electrónico https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?ref=br_rs, proporcionado por el quejoso y que presuntamente corresponde al perfil con que cuenta en la red social de *Facebook* Margarita Zavala.
- b. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3046/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de la *Dirección de Prerrogativas* por el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la *Autoridad Instructora*, adjuntando a su respuesta las copias certificadas de los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG426/2017.
- c. Copia certificada del expediente formado con motivo a la manifestación de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de aspirar a la obtención de la candidatura independiente a la presidencia de la República; escrito de veintiocho de octubre, firmado por el representante legal de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a través del cual confirma y acepta que el vínculo electrónico https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?ref=br_rs, corresponde al perfil de la cuenta en la red social *Facebook* y que es administrada y controlada personalmente por su representada;
- d. Escrito de uno de noviembre, signado por el representante legal de Margarita Ester Zavala Gómez del

Campo, a través del cual refirió que su representada **no administra** la página de internet <https://www.firmas.margaritazavala.com>, ya que tal actividad es desarrollada por Miguel Ángel Sosa Román, persona que labora en la asociación civil constituida para la postulación de su representada, “Reacción Efectiva” A.C.;

- e. Escrito de cinco de noviembre, firmado por Miguel Ángel Sosa Román, a través del cual, confirma que es el encargado de administrar la plataforma <https://www.firmas.margaritazavala.com> en razón de que fue contratado por la persona moral *Reacción Efectiva* A.C. para verificar que el contenido de la misma sea visible y los datos de los ciudadanos que busquen ser auxiliares de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo sean capturados correctamente.
- f. Acta circunstanciada de siete de noviembre, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido del vínculo electrónico [firmas.margaritazavala.com](https://www.firmas.margaritazavala.com), que a decir del quejoso es la plataforma alterna utilizada por la *parte involucrada* para obtener el apoyo ciudadano.

La responsable señaló que los documentos indicados con los incisos a), b) y f), constituían documentales públicas al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoraban en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias citado.

En lo tocante a los escritos señalados con los incisos c), d) y e), la autoridad responsable expuso que revestían el carácter de documentales privadas y serían valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 462, numeral 3, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción II, del propio Reglamento.

En el apartado C, analizó las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos. Así, las que el quejoso presentó fue la instrumental de actuaciones y las técnicas en todo lo actuado en el expediente UT/SCG/PE/CAMN/CG/182/PEF/21/2017 en lo que le favorezca; la presuncional legal y humana, las cuales valoró conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de la materia.

Así, de la justipreciación individual, conjunta y adminiculada, la Sala responsable arribó a la conclusión de que se encontraba acreditada la calidad de aspirante a candidata independiente de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo para la elección de la Presidencia de la República, por haber obtenido la constancia respectiva por parte del Instituto Nacional Electoral, la cual le fue expedida el quince de octubre de este año, con el objeto de que realizara actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normativa electoral.

Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la cuenta en la red social *Facebook*, ya que mediante acta circunstanciada de veintidós de octubre, la autoridad administrativa electoral verificó

la existencia y contenido de la cuenta alojada en el vínculo https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?ref=br_rs; asimismo, el representante legal de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, al desahogar el requerimiento de información que le fue solicitado, manifestó que la citada página de internet corresponde al sitio web personal de su representada y es administrada personalmente por ella.

También tuvo por demostrada la existencia y el contenido del vínculo electrónico que en ese sitio *web* aparece un video en el cual se hace referencia a la página de internet *firmas.margaritazavala.com*; así como la existencia de la página de internet *firmas.margaritazavala.com*, porque la autoridad instructora del procedimiento constató su existencia y contenido, a través de la instrumentación del acta circunstanciada de siete de noviembre de este año, y también acreditó que quien administraba la referida página electrónica era Miguel Ángel Sosa Román, quien aceptó y reconoció que desempeña esa labor.

Lo expuesto revela, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Sala Regional Especializada llevó a cabo un análisis pormenorizado de todo el caudal probatorio existente en autos, y en concreto, el allegado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual estudió de manera particularizada y de su análisis en conjunto, aun cuando tuvo por demostrado los hechos, concretamente, el contenido de la página de internet denunciada, arribó a la conclusión de que no se actualizaba la infracción imputada, a partir de que no constituía la implementación de un mecanismo que sustituyera al de la autoridad electoral

administrativa electoral nacional, de ahí que no le asista la razón, y, por ende, el agravio deba desestimarse.

Finalmente, la circunstancia de que el recurrente no comparta la decisión de la responsable de ningún modo transgrede el acceso a la jurisdicción, porque como se ha evidenciado el ciudadano inconforme ha tenido acceso a ella, tanto que en esta instancia combate la resolución de la Sala Regional Especializada, de modo tal, que no es dable tener por actualizada tal vulneración.

Así, al haberse desestimado los agravios expresado por el recurrente, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO